



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 248 -2019-UNTRM/CU

Chachapoyas, 06 MAY 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 082-2018-UNTRM-R/SG y el acuerdo de Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de fecha 02 de mayo del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM/CU, de fecha 13 de marzo del 2015, se aprueba el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de 01 Título Preliminar, III Títulos, 57 Artículos y 03 Disposiciones Complementarias;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 028-2018-UNTRM/CU, de fecha 29 de enero del 2018, se designa el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, integrado por los siguientes profesionales: Titulares: Mg. Alex Alonso Pinzón Chunga - Presidente, Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa - Miembros; Dr. Roberto José Nerví Chacón, Accesorio;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición Final, modificado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 007-2018-UNTRM/AU, de fecha 10 de diciembre del 2018 y con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2019-UNTRM/AU, de fecha 17 de enero del 2019;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 248 -2019-UNTRM/CU

1) Fundamento Factico Jurídico

Que mediante Informe Preliminar del Expediente Administrativo N° 082-2018-UNTRM-R/SG, de fecha 21 de diciembre del 2018, por parte del Tribunal de Honor se recomienda instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la investigada.

Que, con Resolución Rectoral N° 007-2019-UNTRM/CU, se instaura procedimiento administrativo disciplinario al investigado, que con fecha 07 de enero del 2019, la notificadora informa que al no encontrar al administrado en su domicilio señalado, se le dejo una constancia de aviso de notificación de fecha 07 de enero del 2019, estableciendo que se retornara al día siguiente para la entrega de su notificación, al regresar al día siguiente se le notifico eficazmente con la cedula de notificación N° 012-2019, la cual contenía la Resolución Rectoral 007-2019-UNTRM/CU notificado eficazmente con fecha 08 de enero del 2019, ”.

Que, la Resolución Rectoral N° 007-2019-UNTRM/CU, fue rectificada por errores materiales con la Resolución Rectoral N° 46-2019-UNTRM/R, notificada con N°020-2019-UNTRM-R/SG, de fecha 28 de enero del 2019, notificada al investigado con cedula de notificación N°021-2019, de fecha 28 de enero del 2019.

Que, la Resolución Rectoral N° 046-2019-UNTRM/R, fue rectificada por errores materiales mediante Resolución Rectoral N° 094-2019-UNTRM/R. notificada con cedula de notificación N° 038-2019 con fecha 07 de febrero del 2019.

Que con fecha 11 de marzo del 2019, siendo las 10:37 am, se le notificó al alumno sancionado la resolución de Consejo Universitario N° 112-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de marzo del 2019, tal y cual se manifiesta en la cedula de notificación N° 107-2019.

Que, al respecto, el numeral 217.2 del artículo 217° y 218° de la LPAG, establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración y apelación, del mismo modo el numeral 218.2 señala que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del acto que se impugna, es preciso señalar que esta norma busca regular el proceder de la administración pública en el cumplimiento de sus funciones, es así que el artículo 217.1 señala que *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos”*. Tal como lo determina el Jurista **Northcote Sandoval, Cristhian** *“los recursos administrativos constituyen entonces un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieren sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados”*

Que, con escrito de fecha 01 de abril del 2019, el administrado Heyton Deyvi García Cruz, presenta Recurso impugnativo de reconsideración en contra de la actuación administrativa contenida en la



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 248 -2019-UNTRM/CU

Resolución de Consejo Universitario N° 112-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de marzo del 2019, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 216 del TUO de la ley 27444 – ley del Procedimiento Administrativo General (actualmente de acuerdo a la modificatoria Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sería el art. 218 de la ley 27444, “Principio de informalismo”)

Con hoja de trámite N° 1000, de fecha 01 de abril del 2019, el Rector deriva al Asesor del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, el escrito antes mencionado para preparar respuesta y elaborar proyecto de resolución.

Estando a lo expuesto, observamos del escrito de fecha 01/04/2019, que este versa sobre un recurso de reconsideración el cual ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días de notificado el acto materia de impugnación, conforme a lo dispuesto en el artículo 218° de la LPAG, asimismo, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 221° de la referida Ley.

Que, mediante escrito de fecha 01 de abril del 2019, el administrado manifiesta que “de igual forma en los párrafos 5) y 6) de la parte considerativa del acto administrativo impugnado se cita a la Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU de fecha 21 de diciembre del 2018 y la Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU de fecha 07 de febrero del 2019; sin embargo, no se explica las razones del porque esas normas serian de aplicación al presente caso, ello si tenemos en consideración que los hechos imputados a mi persona sucedieron el 09 de enero del 2018, mientras que las normas antes citadas son posteriores” a lo dicho, es necesario manifestar que si bien es cierto las normas no son retroactivas, sin embargo cuando estas son más favorables en este caso al administrado pueden ser aplicadas, es por eso que en la parte considerativa de la Resolución de Consejo Universitario N° 112-2019-UNTRM/CU, se mencionó a las dos modificatorias que tuvo a posteriori el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM, las cuales tienen más prerrogativas a favor de los administrados, en todo caso en lo que respecta a la sanción que se le impuso al administrado así como el acto procedimental en el cual está inmerso el alumno se llevó a cabo de acuerdo a lo estipulado y en cumplimiento de la Resolución de Consejo Universitario N 064-2015-UNTRM-CU de fecha 11 de marzo del 2015, la cual estuvo vigente cuando ocurrieron los hechos. Sin embargo y para ejemplo claro de la connotación de estas normativas posteriores en el presente procedimiento se evaluara lo siguiente, en el escrito presentado por el administrado de fecha 01 de abril del 2019, el escrito adolece de errores que aunque materiales son considerables, tanto así que se puede declarar su improcedencia de forma liminar, porque de acuerdo a lo estipulado en su resolución de sanción, en el artículo segundo de la parte resolutive, se establece que el recurso administrativo a interponer si no estaba de acuerdo con su sanción, era el recurso de reconsideración, porque este se interpondría ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación de



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 248 -2019-UNTRM/CU

acuerdo a lo estipulado en los artículos 218 y 219 de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin embargo en su escrito de fecha 01 de abril, en la sumilla establece "Interpongo Recurso de Apelación", de igual manera en el título II dice "FUDAMENTOS FACTICOS MI RECURSO DE APELACIÓN", pero en su petitorio establece "en mérito al artículo 216 de la ley 27444, interpongo recurso Administrativo de Reconsideración", y luego en el primer acápite de sus fundamentos facticos dice "en el presente caso, siendo que el acto administrativo cuestionado lesiona mi derecho al debido procedimiento y a la de vida motivación de los actos administrativos, me encuentro legitimado y habilitado para cuestionarlo a través del recurso de reconsideración", una incongruencia total de lo que pide, además cuenta con firma de letrado esto para no decir de que se trata de una falta de conocimiento de la normativa en su conjunto, sin embargo esta oficina establece que en respeto al derecho y al interés legítimo del administrado en darle valides a sus descargos, en este caso a su recurso de reconsideración, se va hacer uso del principio de irretroactividad, y al artículo 5. "principios" estipulados en el reglamento aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°574-2018-UNTRM7CU, dado a que esta normativa le es más favorable al administrado, ya que establece en su artículo quinto que "todo procedimiento administrativo disciplinario respetara los principios consagrados en los artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 y ¿que establece esta normativa para el caso en concreto?, habla sobre los principios del procedimiento administrativo, explícitamente del principio de informalismo y de eficacia, el primero dice " las normas del procedimiento deben ser interpretadas de forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento" el segundo establece "los sujetos del procedimiento deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental", en consecuencia y al hacer una exhaustiva verificación del escrito del alumno, esta oficina establece que se trata de la interposición de un recurso de reconsideración, en merito a esta normativa reglamentaria (Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018) de la cual el administrado presenta su inconformidad al ser nombrada en su resolución de sanción, específicamente la parte considerativa, es esta normativa la que ha establecido (ya que le es más favorable al sancionado) que se pueda vislumbrar los alcances de su escrito, como recurso de reconsideración. Y en cuanto a la Resolución de consejo Universitario N° 034-2019, esta se emitió luego de que la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, fuera actualizada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en consecuencia y en concordancia con la nueva normativa, es que se tuvo que actualizar también el reglamento disciplinario de la universidad, la cual esta demás decirlo ofrece más garantías a los administrados, tal y cual lo estipula la nueva normativa TUO de la Ley 27444.

En su acápite nueve establece "en el presente caso se puede establecer que la conducta desplegada por el recurrente es una conducta neutral y constitucionalmente permitida que en nada a



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 248 -2019-UNTRM/CU

contribuido a la realización de los hechos y menos aún, con dicho actuar se ha producido algún tipo de daño o perjuicio a la universidad”, a lo dicho es preciso mencionar que el administrado es alumno cuando ocurrieron los hechos, y cuál es el deber del alumno de acuerdo al art. 266 del Estatuto de la Universidad (vigente cuando sucedieron los hechos), acaso no es a) respetar la constitución política del Perú y el estado de derecho. La cual prohíbe la toma de locales de las Instituciones Públicas, y el estado de Derecho no se fundamenta en el respeto irrestricto de las normas, y en todo caso a usted no se le ha sancionado por participar directamente en la toma porque si así fuese se le hubiera destituido, lo que a usted se le sanciona es porque su conducta, no como reportero, si no como alumno de la Universidad se le ve siempre al lado de los que tomaron el claustro universitario, e incluso como usted dice recibía órdenes de uno de los docentes que infringieron las normas estatutarias de la universidad como es el caso del docente Carlos Andy Santoyo Delgado. Usted como alumno sabía que se estaba tomando la universidad, usted como alumno debió hacer prevalecer sus deberes como estudiante, de los cuales no solo vulnero el inc. a) sino también el i) contribuir al prestigio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas y a la realización de sus fines. Como pensaba usted alumno contribuir con el prestigio de esta universidad que lo acogió, cuando al día siguiente salió en titulares de diarios locales los hechos que ocurrieron al interior del rectorado, solo porque un grupo de docentes no pueden controlar sus ansias de poder que no pudieron lograrlo en la vía legal (elecciones), inc. n) respetar la autonomía Universitaria y la inviolabilidad de las instalaciones universitarias, en su escrito, acápite 3 establece que “por estos hechos mediante el acto administrativo impugnado se ha impuesto la sanción de amonestación escrita; sin embargo, no se explica en que norma se encuentra establecida como falta o infracción la conducta imputada” está claro que de acuerdo a la normativa universitaria estatuto, usted incumplió con varios deberes como estudiante, y la normativa es clara, porque si tomamos en cuenta el artículo 31 del reglamento disciplinario, “son faltas sancionadas con amonestación escrita para el estudiante las siguientes”.- encontramos en su inc. a) la inobservancia de las normas y directivas generales y especiales de la Institución, es decir la inobservancia del cumplimiento con sus deberes dentro de la institución que lo cobija de acuerdo al Estatuto, además se debe tomar en cuenta de manera directa lo mencionado en su acápite c) la conducta que afecte su condición de estudiante y comprometa el decoro y la respetabilidad de la función docentes o administrativa, así como respetando la investidura de las autoridades. Alumno usted con su acciones ¿respeto la investidura de las autoridades? Elegidas en un comisión electoral y reconocidas mediante Resolución de Asamblea Universitaria N°004-2017-UNTRM/AU y Resolución N° 077-2018-SUNEDU “declarar procedente la inscripción de las autoridades elegidas. Rector Policarpio Chauca Valqui y sus dos vicerrectores”, pues claro que no, esta institución también ha tomado en consideración lo que dictamina la Ley Universitaria N° 30220, la cual establece en su artículo 99 deberes de los estudiantes 99.1 Respetar la Constitución Política del Perú y el Estado de Derecho, 99.3 cumplir con la Ley Universitaria y con las normas internas de la



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 248 -2019-UNTRM/CU

Universidad 99.7 respetar la democracia, practicar la tolerancia, cuidar los bienes de la institución y rechazar la violencia. Siguiendo con el desarrollo de dar a entender la normativa en su art 101 la misma ley dice "los estudiantes que incumplan los deberes señalados en la presente ley, deben ser sometido a proceso disciplinario y son sujetos a las siguientes sanciones 101.1 Amonestación escrita. Es así que lo que usted argumenta en su escrito "sin precisar de la ley o reglamento, es mas en la parte considerativa no se ha expuesto argumentos que demuestren la subsunción de la conducta imputada en la conducta tipificada como falta, lo cual trasgrede el principio de legalidad" queda totalmente descartado, porque la normativa está establecida para que usted como alumno Universitario deba "cumplir con la ley, el estatuto y los Reglamentos de la Universidad", es decir vivir en un estado Constitucional de Derecho y eso no se manifiesta siendo parte (como usted mismo lo ha indicado en su declaración de fecha 01 de abril del 2019 ""no estuve presente en la toma de la universidad puesto que llegue a las 10 de la mañana, después de que esta había sido tomada por el licenciado Carlos Santoyo y compañía", es decir usted sabía que estas personas habían tomado la universidad, falta muy grave de acuerdo a la normativa, y luego manifiesta "recibí la llamada del Lic. Carlos Andy Santoyo Delgado, docente de la UNTRM, quien me solicito servicios como reportero", usted en ese momento en primer lugar era alumno de la Universidad, su obligación era respetar la normativa Universitaria, mas delante dice "mi persona no ha tenido ningún interés personal en los hechos suscitados ya que cursaba el último año de estudios universitarios" es decir ya era casi un profesional, para darse cuenta la magnitud de la infracción del cual era participe, no estamos hablando de un escolar, y más adelante aduce "había momentos en los que el licenciado Carlos Santoyo me decía para filmar ciertas cosas y yo lo hacía debido a mi inexperiencia como practicante de un medio", usted señor administrado es alumno no reportero, como bien lo dice, sin embargo ay certeza de los hechos que se le atribuyen, mas estos al no tener elementos probatorios suficientes en su contra se han manifestado en la sanción de amonestación escrita, y se le describe un hecho más, el vicerrector académico se encontraba en las instalaciones del rectorado tratando de hacer respetar el estado de derecho y las normativas con las cuales fueron designados como autoridades, el Rector Policarpio Chauca Valqui y sus dos Vicerrectores, acaso usted no conocía al Vicerrector Universitario, cuando este les increpaba a los docentes trasgresores, su accionar usted que hizo, no siguió grabando al lado de los infractores, usted respeto la investidura del vicerrector como autoridad universitaria, está claro que no lo hizo.

En su acápite segundo dice "en relación al fondo del asunto, aparece que se me imputa lo siguiente "habiéndose ordenado verosímilmente al alumno Heyton Deyvi García Cruz que grabe todos los acontecimientos al interior de la oficina principal del rectorado además señala el haber realizado "la toma de la oficina del rectorado el día 09 de enero del 2018, lo que trajo como consecuencia que las actividades administrativas no se desarrollen con normalidad en la UNTRM", sin embargo no precisa quien fue la persona que presuntamente me ordeno grabar los hechos" , es interesante



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 248 -2019-UNTRM/CU

la descripción de los hechos por parte del administrado por que termina con la frase "no precisa quien fue la persona que le ordeno grabar los hechos", de acuerdo al formato de conocimiento de hecho delictivo de parte agraviada de fecha 09 de enero del 2018, realizada en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas por el docente Vicente Marino Castañeda Chávez, este manifiesta que el día 09 de enero del 2018, aproximadamente a las 08:00 de la mañana se realizó la toma de la Universidad por el Rector José Leoncio Barbaran Mozo, entonces la toma si se dio, así lo manifiesta el propio documento emitido por los docentes infractores, ahora según CARTA N° 001-2018-MABG de fecha 20 de febrero del 2018, el Doctor Miguel Ángel Barrera Gurbillón, testigo presencial de los hechos, manifiesta que "el 09 de enero del 2018, a las 8:00 am me apersoné al rectorado de la Universidad, porque había acordado una reunión de trabajo con el Rector Dr. Policarpio Chauca Valqui para tratar dos temas importantes: el proceso para el contrato de docentes para el año 2018 y luego visitar cada una de las aulas del CEPRE que reinició sus clases el 08 de enero, con la finalidad de dar la bienvenida a los estudiantes, a la misma hora, ingresaron al rectorado junto conmigo los siguientes docentes de la UNTRM: José Leoncio Barbaran Mozo, Walter Columna Rafael, Andy Santoyo Delgado, Agustín Mendoza Alfaro, Dante Mendoza Alfaro, el Bachiller en Ingeniería Civil Quelmer Valle Gómez el estudiante de la UNTRM Heyton Deyvi García Cruz que se dedicó a filmar los sucesos por orden del docente Andy Santoyo Delgado. Me dirigí al despacho del rector y las personas mencionadas también ingresaron y se sentaron en los muebles. Pensé que los docentes querían tratar un tema con el Rector, quien en ese momento no estaba en el despacho. Sin embargo, escuche al Mg Leoncio Barbaran que conversaba con alguien vía su teléfono celular y le dijo "doctor ya tome posesión del rectorado, ¿Qué directivas doctor?, en ese momento me di cuenta que habían tomado el local del rectorado de la UNTRM, por lo que decidí sentarme en el sillón del escritorio del Rector para hacer prevalecer mi autoridad como Vicerrector Académico elegido y reconocido por la Asamblea universitaria N°004-2017-UNTRM/AU y el Consejo Universitario de la UNTRM y claro está por la SUNEDU mediante Resolución 077-2018-SUNEDU "declarar procedente la inscripción de las autoridades elegidas. Rector Policarpio Chauca Valqui y sus dos vicerrectores". Así mismo, ingresaron al despacho rectoral en ese momento, apoyando a los que tomaron dicho local las docentes Zoila Rosa Guevara Muñoz, Nelly Villegas Ampuero, Gladys León Montoya, María Esther Saavedra Chinchayán y la Abog. Violeta Polo Zamudio en seguida los docentes Leoncio Barbaran y Walter Columna se acercaron al escritorio y en tono amenazante me dijeron que me retire del sillón. El Mg Leoncio Barbaran me dijo "yo soy el Rector y me corresponde ocupar el sillón y hacer despacho en base a la Resolución de medida Cautelar emitida por la jueza Gladys Varas" (que a todas veces es inejecutable por haber sustracción de la materia y por qué esta resolución no establece ni dispone la proclamación de autoridades interinas, mucho menos a la fuerza ni autorizando la toma de la Universidad para lograr su ejecución), en base e esto le respondí que no me iba a retirar del sillón porque su autoproclamación como rector no tenía asidero legal y ambos estaban usurpando funciones, luego se apersono al despacho del rectorado el docente



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 248 -2019-UNTRM/CU

Vicente Marino Castañeda Chávez junto con periodistas y tres abogados, a través de las ventanas pude ver a varias personas que no conozco y sabiendo el carácter belicoso de los docentes que habían tomado el rectorado decidí dejar el sillón del Rector y sentarme en una esquina del despacho a resguardo de la ventanas.(hasta este momento cual fue el actuar del alumno Heyton Deyvi García Cruz, mas haya de recibir órdenes del docente Carlos Santoyo, ¿Qué hizo para evitar los hechos delictivo que estaban sucediendo?, cuando el Vicerrector de la Universidad donde él estudia y que debe respetar su normativa de acuerdo al estatuto fue agredido y coaccionado para dejar de realizar las funciones para lo cual fue elegido como autoridad, pues no hizo nada, como él dice se dedicó a grabar en compañía de los docentes que tomaron la universidad, fue En ese momento el docente Leoncio Barbaran Mozo se sentó en el sillón del escritorio del Rector y menciono que “estaba tomando posesión del cargo de Rector”, quede retenido en el despacho del rectorado debido a que los docentes que tomaron el local habían cerrado las puertas, Además, mi persona es el Vicerrector Académico elegido y reconocido por la Asamblea universitaria N°004-2017-UNTRM/AU y el Consejo Universitario de la UNTRM y claro está por la SUNEDU mediante Resolución 077-2018-SUNEDU “declarar procedente la inscripción de las autoridades elegidas. Rector Policarpio Chauca Valqui y sus dos vicerrectores”; en consecuencia, tengo el deber de cumplir y hacer cumplir la normatividad del sistema universitario peruano. Por ello decidí quedarme para hacer valer la autoridad que se me ha otorgado y reconocido y defender a la UNTRM de los docentes que estaban generando desorden y actos ilegales, basados en sus ansias desmedidas de poder y su interpretación antojadiza de la medida cautelar emitida por la Juez Gladis Varas”, el Vicerrector de la Universidad aduce que usted entro junto con los docentes que tomaron la Universidad y se dedicó a grabar por orden expresa del docente infractor Andy Santoyo Delgado, y que después ustedes pasaron a sentarse en la oficina del rectorado, (tal y cual lo comprueba la foto donde se le ve sentado en el rectorado al lado de los docentes que tomaron la universidad), es decir no solo se dedicó a grabar, lo cual usted también manifiesta en su descargo del día 16 de enero del 2019, cuando dice “por lo que con fecha 09 de enero del 2018, me encontraba en mi domicilio cuando recibí la llamada del Lic. Carlos Andy Santoyo Delgado (docente de la UNTRM) aproximadamente a las 08:30 am” también aduce “había momentos en los que el Lic. Carlos Andy Santoyo Delgado me decía para filmar ciertas cosas y yo lo hacía debido a mi inexperiencia como practicante”, entonces está claro que quien le ordeno grabar los hechos el día 09 de enero del 2018 en la toma de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

Además aduce que “por otro lado, el acto administrativo de inicio del presente procedimiento administrativo se puede advertir que se me imputa la comisión de una falta distinta a la que se indica en el acto administrativo de sanción , a lo cual trasgrede y limita mi derecho de defensa”, a lo dicho, muy por el contrario a lo que argumenta el administrado, se puede establecer que la diferencia en cuanto a la sanción impuesta en la apertura del Procedimiento y la resolución de



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 248 -2019-UNTRM/CU

sanción, equivale a la pluralidad de instancias que existe en cuanto al Procedimiento Administrativo disciplinario de la Universidad, es decir en la etapa instructiva el Tribunal de Honor, al emitir su informe Preliminar estableció la sanción de separación del estudiante infractor, sin embargo después el administrado realizó sus descargos conforme a la normativa existente, a lo cual cuando el Tribunal de Honor presentó su Informe Final ante el Órgano Sancionador en este caso el Consejo Universitario, este emitió la Resolución correspondiente con la nueva sanción, dada en base a los descargos del estudiante investigado, esto solo es una muestra de que siempre se respetó el debido procedimiento, ya que esta institución siempre busca la verdad de los hechos, en base al principio de la verdad material, la búsqueda de la verdad como principio rector de la autoridad en la justificación de la cuestión fáctica, este principio se encuentra previsto en el artículo IV, inc. 1.11, del Título Preliminar de la ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que la autoridad administrativa debe tratar de determinar que ocurrió en un caso concreto, que fue lo que realmente pasó, cual fue el papel del administrado (en este caso concreto) dentro de la toma del rectorado de la universidad, y ¿cómo se llega a este fin?, haciendo prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, más allá de los aspectos formales, que esta institución siempre respeta los procedimientos establecidos en la norma, e incluso cuando cometió errores materiales (como colocar CU en ves R, en la Resolución de apertura), esta se rectificó de oficio, y aun así dentro del expediente administrativo 082-2018, en el cual está inmerso el administrado y otros docentes pidieron que se declare nulo el acto administrativo por este hecho, es importante tener en consideración que el Procedimiento Administrativo Disciplinario no puede retrotraerse ni declararse nulo por errores materiales y que no tengan que ver explícitamente con la finalidad del acto procedimental, es decir aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento y no causen indefensión a los administrados no pueden ser argumentos para determinar que se declare nulo todo el proceso, más aun cuando la ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo 14 la conservación del acto administrativo. 14.2.2 se conservara el acto emitido con una motivación insuficiente o imparcial. 14.2.3 el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes o cuyo cumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

2) Conclusiones

De los hechos se puede determinar que si se infringieron las normas antes descritas, determinando las siguientes conclusiones. 1) **Que, se declare INFUNDADO el recurso Impugnativo de Reconsideración en contra de la Actuación Administrativa Contendida en la Resolución de Consejo Universitario N° 112-2019-UNTRM/CU. Interpuesto por el Administrado Heyton Deyvi García Cruz.** 2) Que se debe **DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE FIRME LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO**



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 248 -2019-UNTRM/CU

UNIVERSITARIO N° 112-2019-UNTRM/CU, De acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 inc. c) del reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM. 3) que se emita la sanción de amonestación escrita en el tercer considerando de la presente resolución de la siguiente manera: **CUMPLO**, con dirigirme a usted con el objeto de notificarle que de conformidad con lo dispuesto en al artículo 30 y 31, inc. (c) de la ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, se ha resuelto imponerle la sanción de amonestación escrita, en virtud del Expediente Administrativo 082-2018-UNTRM-R/SG, recaído en la Resolución de Sanción de Consejo Universitario N°112-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de marzo del 2019, habiendo infringido el inciso c) del artículo 31 "la conducta que afecte su condición de estudiante y comprometa el decoro y la respetabilidad de la función docente o administrativa, así como respetando la investidura de las autoridades, en consecuencia cumpro en llamar su atención sobre la necesidad de que se ajuste su conducta a los deberes inherentes de los estudiantes de esta casa superior de estudios a) respetar la Constitución Política y el Estado de Derecho, b) cumplir con la ley, el Presente Estatuto y los Reglamentos de la Universidad, c) Contribuir al prestigio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas ya la realización de sus fines, d) Respetar la autonomía universitaria y la inviolabilidad de las instalaciones universitarias, e) Respetar la democracia, practicar la tolerancia, cuidar los bienes de la institución y rechazar la violencia.

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas a los miembros del Consejo Universitario, en su calidad de órgano sancionador;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso Impugnativo de Reconsideración en contra de la Actuación Administrativa Contendida en la Resolución de Consejo Universitario N° 112-2019-UNTRM/CU. Interpuesto por el Administrado Heyton Deyvi García Cruz.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE FIRME LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 112-2019-UNTRM/CU, De acuerdo a lo estipulado en el art 227. inciso.1 de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General. "la resolución del recurso estimara en todo o en parte o desestimara las pretensiones formulada en el mismo o declarara su inadmisión".

ARTICULO TERCERO.- CUMPLO, con dirigirme a usted con el objeto de notificarle que de conformidad con lo dispuesto en al artículo 30 y 31, inc. (c) de la ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, **se ha resuelto imponerle la sanción de amonestación escrita**, en virtud del Expediente Administrativo 082-2018-UNTRM-R/SG, recaído en la Resolución de Sanción de Consejo Universitario N°112-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de marzo del 2019, habiendo infringido el inciso c) del artículo 31 "la conducta que afecte su condición de estudiante y comprometa el decoro y la respetabilidad de la función docente o



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 248 -2019-UNTRM/CU

administrativa, así como respetando la investidura de las autoridades, en consecuencia cumplo en llamar su atención sobre la necesidad de que se ajuste su conducta a los deberes inherentes de los estudiantes de esta casa superior de estudios a) respetar la Constitución Política y el Estado de Derecho, b) cumplir con la ley, el Presente Estatuto y los Reglamentos de la Universidad, c) Contribuir al prestigio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas ya la realización de sus fines, d) Respetar la autonomía universitaria y la inviolabilidad de las instalaciones universitarias, e) Respetar la democracia, practicar la tolerancia, cuidar los bienes de la institución y rechazar la violencia.

ARTÍCULO CUARTO.- QUEDA agotada la vía administrativa y expedito el derecho del alumno sancionado en el articulado precedente, para hacer valer su petitorio en la vía que considera pertinente, de acuerdo a lo establecido en artículo 228, 228.1 y 228.2, acápite (a), de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al administrado Heyton Deyvi García Cruz, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

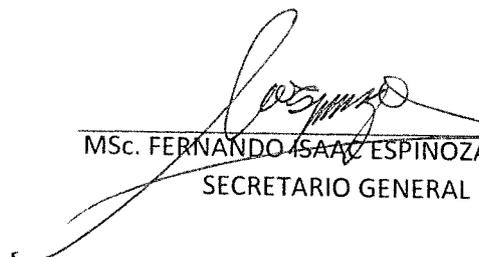
ARTICULO SEXTO.- se adjunta un CD, conteniendo imágenes de la participación del administrado en la toma de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el día 09 de enero del 2018.

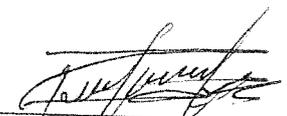
ARTÍCULO SETIMO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


DRA. FLOR TERESA GARCÍA HUAMAN


DR. EDWIN GONZALES PACO


MSc. FERNANDO ISAAC ESPINOZA CANAZA
SECRETARIO GENERAL


EST. ROCIO ZABALETA VILLANUEVA